



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0798/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sonia Midalma Félix Medrano contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01167, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sonia Midalma Félix Medrano contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01167, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia recurrida en revisión constitucional es la núm. 001-022-2021-SSEN-01167, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y su dispositivo establece lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Midalma Félix Medrano, contra la sentencia penal núm. 502-01-EPEN-2019-0041, dictada por la Tercera de la Cámara de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas penales.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

La sentencia fue notificada a la parte recurrente señora Sonia Midalma Félix Medrano a través del Acto núm. 638/2021,¹ de veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

¹ Instrumentado por el ministerial Cristian Matero, alguacil ordinario de la 8va. Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional. Notificación realizada en el domicilio de su elección: Calle Fabio Fiallo núm.51, Altos Ciudad Nueva.

Expediente núm. TC-04-2023-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sonia Midalma Félix Medrano contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01167, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la señora Sonia Midalma Feliz Medrano, mediante instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022). Y recibido por la secretaria de este Tribunal Constitucional, el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El presente recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, señora Neslian Medrano Carvajal, a través del Acto núm. 366/2023,² del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). De igual forma fue notificado el recurrido, señor Danilo Rosado Rosado, a través del Acto núm.93/23,³ del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Dicho recurso también fue notificado mediante los Memorandos de la Suprema Corte de Justicia números: SGRT-515, SGRT-517; SGRT-518; SGRT-519, todos del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Igualmente, fue notificado el Dictamen del Ministerio Público núm. 001331 al licenciado Erick Alexander Santiago Jiménez, en calidad de representante legal de la recurrente señora Midalma Feliz Medrano, mediante Acto núm. 535-2022,⁴ del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022). Igualmente, el citado dictamen le fue notificado a la recurrente, señora Sonia Midalma Feliz Medrano, mediante el Acto núm. 422/2022, del quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).⁵

² Instrumentado por el ministerial Rafael A Domínguez Cruz, alguacil ordinario.

³ Instrumentado por el ministerial Elido Caro, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁴ Instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

⁵ Instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia apoyó su decisión en las razones siguientes:

[...]

4.1. Con relación al planteamiento inicial expuesto por la recurrente en su primer medio de casación, relacionado con la desnaturalización de los hechos, es preciso destacar que ha sido un criterio sustentado por esta Sala que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa se define como el desconocimiento por parte de los jueces del fondo del sentido claro y preciso que estos poseen, al atribuirle un significado distinto al verdadero, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; cuyo ejercicio de verificación está a cargo del tribunal de alzada, por efecto de interposición de la correspondiente vía recursiva.

4.2. Descendiendo al caso en concreto, la imputada recurrente sustenta la aludida desnaturalización, en esencia, estableciendo que la responsabilidad por la muerte del joven Danny Leonidas Rosado Hernández no se le podía atribuir a ella, toda vez que no fue el resultado de una negligencia médica de su parte como consecuencia de la intervención quirúrgica que le realizó al indicado paciente (apendicetomía), como erróneamente apreció el tribunal de primer grado y fue refrendo por la Corte a qua, sino, que su deceso fue repentino y obedeció a un hecho imprevisible producto de la idiosincrasia del organismo humano, que ante un procedimiento médico puede reaccionar de distintas maneras; esto así pues no existe prueba de la relación causa y efecto entre el indicado procedimiento quirúrgico



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y el origen de su muerte, (peritonitis causada por una obstrucción intestinal), atendiendo a que esta última enfermedad no solamente se desarrolló 10 días después de practicada la apendicetomía, sino que el espacio existente entre el área del cuerpo donde se practicó la cirugía y el lugar donde fueron hallados los fenómenos patológicos que produjeron el deceso, eran muy distantes entre sí.

4.3. Para una mejor comprensión del caso y previo a dar respuesta al referido medio de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y de las pruebas que en ella se describen, se verifican las cuestiones fácticas siguientes: a) el día 4 de abril de 2009 el paciente Danny Leonidas Rosado Hernández fue ingresado en la emergencia del Centro Médico Dominicano Cubano aquejado de un fuerte dolor abdominal, siendo diagnosticado con apendicitis aguda, lo que conllevó a que la imputada Sonia Midalma Félix Medrano, médico cirujana de turno, le practicara una apendicetomía al día siguiente; b) el día 7 del indicado mes y año el paciente fue dado de alta, previo a la imputada habérsele recetado vía telefónica analgésicos, antibióticos, entre otros medicamentos para el dolor; c) el día 8, el paciente presentó el mismo dolor abdominal, lo que motivó a que se apersonara nueva vez al mencionado centro de salud, en horas de la de la imputada y permaneció en dicho lugar hasta la mañana siguiente; fue dado de alta, pero ese mismo día, en horas de la tarde, ante la persistencia del dolor abdominal, en esta ocasión acompañado de vómitos, fue reingresado en el citado centro médico; allí se le practicaron diversos estudios de laboratorio y fue diagnosticado por la imputada con cólico nefrítico (obstrucción de las vías urinarias); fue tratado con antibióticos, antiácidos y antiespasmódicos, y se ordenó su alta el día 10 de abril, aunque los dolores persistieron; d) el día 15 de abril el paciente se presentó a la emergencia del mencionado centro médico con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intención de retirarse la sutura de la cirugía apendicular, fue despachado por la imputada previo esta haberle indicado que continuara con el tratamiento médico; e) posteriormente, el día 17 del mismo mes y año el paciente es reingresado al área de emergencias del centro médico de referencia, aquejado del mismo dolor, acompañado de vómitos y anuria (dificultad para orinar), lo que motivó a la imputada a tomar la decisión de realizarle una laparoscopia exploratoria para encontrar la causa del dolor; f) el día 18 de abril al paciente le fueron practicados los parte de la médico anesthesióloga previo al suministro correspondiente; una vez iniciado el procedimiento reportó cambios negativos electrocardiográficos

4.4. Dentro del marco de lo ut supra establecido debemos precisar que la desnaturalización de los hechos que invoca la recurrente no ha quedado evidenciada; por el contrario, se observa que el juzgador de primer grado, y así lo refrendó válidamente la Corte a qua, ejerció correctamente su potestad soberana en la apreciación de los hechos y documentos de la causa, otorgándoles su verdadero sentido y alcance; al estimar que la valoración conjunta de todas las pruebas aportadas al debate, testimoniales, periciales y documentales sirvieron de sustento para retener la responsabilidad penal y civil de la imputada por violación al artículo 319 del Código Penal Dominicano, que tipifica el homicidio involuntario, en este caso, producto de una negligencia médica, en perjuicio de Danny Leónidas Rosado Hernández, y cuyos elementos constitutivos han sido desarrollados de forma eficiente en la sentencia impugnada.

4.5. En efecto, tal y cómo se extrae de los razonamientos emitidos por la alzada en justificación del acto jurisdiccional por ella emitido y hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnado en casación, del escrutinio admisible de los medios de convicción, como fueron los testimonios ofrecidos por las partes, la documentación aportada, tales como las hojas de admisión del paciente, las órdenes médicas, el ingreso al área de emergencia del Centro Médico Dominicano Cubano, su historial clínico, los reportes de enfermería, la hoja de medicamentos suministrados y varias evaluaciones médicas, entre otros, así como las pruebas periciales que revistieron gran relevancia, como el informe de autopsia y las declaraciones en audiencia de la médico patóloga, Dra. Mercedes Félix Ángeles, se ha podido determinar que estos fueron decisivos para deducir responsabilidad en la persona de la imputada Sonia Midalma Félix; pues dentro de ese contexto probatorio los juzgadores coligieron en que la causa eficiente del deceso del paciente fue la obstrucción intestinal, por fibrosis en el mesenterio y bridas en intestino delgado, que produjo peritonitis y septicemia, contrario a la causa de muerte que la imputada indicó en la defunción, en el sentido de que el deceso se produjo por tromboembolismo pulmonar.

4.6. Continuando con su ejercicio de razonamiento la por sentando, contrario al particular enfoque de la recurrente, qué u del paciente pudo haberse evitado de haber sido removida la obstrucción abdominal; que se comprobó que la causa efectiva del daño fue la inadvertencia y negligencia de parte de la imputada, habida cuenta de que tuvo una inercia, omisión, ligereza, distracción y descuido, el cual se desglosa en no proceder de manera inmediata y efectiva a quitarle el dolor abdominal del paciente, remover la obstrucción y estancamiento; toda vez que el paciente buscó asistencia médica oportuna; que no obstante habersele practicado la apendicetomía el dolor persistía, por tanto era posible determinar que esa no era la causa de su dolencia; de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ahí que no se configure ningún error de hecho ni derecho por parte de la alzada en el aspecto examinado; por consiguiente, procede rechazar el presente argumento por improcedente e infundado.

4.7. Con relación al segundo planteamiento propuesto en el primer medio de casación, relacionado con la mala apreciación del informe de autopsia, el examen de la decisión impugnada evidencia que tal vicio ha sido presentado por primera vez en casación; toda vez que aunque por medio de su escrito de apelación la recurrente cuestionó el informe de autopsia, el punto atacado en aquella oportunidad estuvo relacionado con el término de muerte natural, con el fin de demostrar que la imputada no tenía responsabilidad en el hecho sin embargo, en esta ocasión aborda cuestiones relacionadas con que no fueron propuestos ante la alzada; por Corte de Apelación no fue puesta en condiciones de decidir el aspecto ahora invocado; en ese sentido, es bueno recordar que ha sido criterio constante de esta Sala que no se puede hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie, todo lo cual impide que pueda analizarse en esta instancia el vicio invocado.

4.8. En relación a los planteamientos contenidos en el segundo medio de casación, la recurrente sostiene que la Corte a qua debió pronunciar la extinción de la acción penal prevista en el artículo 44 del Código Procesal Penal, ante el desistimiento por conciliación por parte del querellante, sustentado en que los casos mencionados en el artículo 31 del Código Procesal Penal de delitos de acción pública que dependen de instancia privada no son limitativos, por lo tanto, el homicidio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

involuntario, tipificado en el artículo 319 del Código Penal, por su falta de gravedad y lesividad puede encasillarse en dicho reglón válidamente.

4.9. Sobre la cuestión planteada es oportuno destacar juzgado por esta Corte de Casación, que del estudio artículos 29, 30, 31 y 32 del Código Procesal Penal resulta que la acción penal se divide en tres grandes ramas:

a) la acción penal pública, cuyo ejercicio compete de oficio al ministerio público, por ser derivada de delitos que por su naturaleza y el impacto social que producen en la comunidad no pueden ser ignorados, estando el ministerio público obligado a realizar la persecución sin esperar ninguna solicitud previa al respecto; b) la acción penal pública a instancia privada, en la que el delito que le da nacimiento causa un impacto social menor que la indicada anteriormente, razón por la cual el ministerio público sólo puede ejercer esa acción si la víctima así se lo solicita; y c) la acción penal privada, que es aquella que tiene su origen en una infracción penal que sólo afecta los intereses particulares de una personal.

4.10. En ese orden de ideas, es preciso resaltar que el Código Procesal Penal enumera taxativa y específicamente los delitos tanto de acción pública a instancia privada como los de acción privada; respecto del homicidio involuntario tipificado en el artículo 319 del Código Penal dominicano el legislador no hizo ninguna distinción; así pues la recurrente yerra en el enfoque que realiza sobre este aspecto, toda vez que esa lesividad al bien jurídico protegido que refiere, no es una cuestión de hecho que queda a cargo del juzgador, más bien



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponde al derecho material establecer ese límite; es el propio legislador como ya se ha dicho, que ha fijado la correspondiente clasificación consideración el grado de afectación a la sociedad, la transgresión al bien jurídico protegido, que en el caso concreto atañe a los derechos fundamentales a la vida, la integridad y salud física de las personas, los cuales el Estado está en el deber ineludible de tutelar frente a un ejercicio de la actividad médica llevado a cabo con imprudencia, torpeza, negligencia o realizado con inobservancia de los procedimientos, como ha acontecido.

4.11. En atención a lo expuesto más arriba resulta incuestionable que el homicidio involuntario se persigue mediante la acción penal pública, cuyo ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que pudiera tener la víctima en el proceso; que en el caso que nos ocupa, independientemente del acuerdo al que hayan arribado las partes en cuanto a los intereses civiles y el pago de la indemnización, subsiste una acción penal pública que ha sido ejercida por el ministerio público que ha mantenido durante todo el transcurrir del proceso, de modo que, por esa razón la recurrente al pretender la extinción de la acción de la sentencia condenatoria dictada en su contra por la alegada falta de interés de la parte querellante; en consecuencia, procede rechazar medio que se analiza por improcedente e infundado y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional

La recurrente procura la anulación de la sentencia impugnada y, en sustento de sus pretensiones, expresa, en síntesis, lo siguiente:

[...] D) MOTIVOS DEL RECURSO.

1. VULNERACIÓN A LA PERSONALIDAD DE LA PERSECUCIÓN.

POR CUANTO: A que en la especie, se trata de una Revisión constitucional a la sentencia marcada con el No. 001-022-2021-SEN-01167 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones como Corte de Casación de fecha Treinta (30) del mes de Septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), en vista de que en grado de Apelación, la recurrente y solicitante en Revisión Constitucional, propuso como primer medio de casación, la violación al principio de personalidad de la persecución así como una mala apreciación de los hechos, vicios estos que en ambos casos tienen su génesis en el mismo hecho concreto, vale decir, que el juez de Primera Grado al establecer la Responsabilidad Penal de la DRA. SONIA MIDALMA FELIZ MEDRANO, lo hizo sobre la base de que al occiso, señor DANNY ROSADO se le produjo una intervención quirúrgica consistente en apendicectomía producto de una apendicitis presentada por dicho paciente en la emergencia médica del centro asistencial CENTRO MÉDICO DOMINICO-CUBANO y posteriormente, es decir, Diez (10) días después de su internamiento se produce su deceso producto de varios procesos patológicos que presentó el paciente posterior a su intervención quirúrgica, intervención está la cual culminó con existo en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha nueve (09) del mes de abril del año 2009 cuando el occiso señor DANNY ROSADO acude al centro asistencial a retirarse los puntos de cirugía que había recibido en atención de su primera intervención.....

POR CUANTO: A que la solicitante en Revisión Constitucional, elevó su reclamo ante la Corte de Apelación y posteriormente spcj (sic) en vista de que el tribunal de Juicio apreció incorrectamente el récord médico del paciente, concretamente las pruebas señaladas como prueba documental B y C según el ordinal 5to del Auto de Apertura a Juicio consistente en Sonografía Abdominal de fecha ocho (08) del mes de Abril del año Dos Mil Nueve (2009), sobre las cuales debió efectuarse un contraste o análisis armónico, esto último en base a la sana crítica racional incardinada en los artículos 172 y 333 de la referida norma procesal penal, preceptos normativos que constituyen el debido proceso de ley y a su vez son imperativos categóricos de orden público al tenor del artículo 111 de la Carta Magna. De cuyo análisis, se hubiere extraído que los fenómenos patológicos que dieron al traste con el deceso del paciente DANNY ROSADO, no se produjeron dentro del período que los protocolos establecidos por SALUD PÚBLICA como normas de prudencia en materia urgencias abdominales, supongan que los mismos. fueron una consecuencia de su primera intervención. máxime cuando anatómicamente la ubicación de tales fenómenos no se encuentran en el área abordada por la doctora Sonia Midalma Feliz Medrano, a razón de su intervención quirúrgica, siendo altamente relevante además, como sustento del principio de personalidad de la persecución penal, como agravio constitucional propuesto en manos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya prerrogativa invita a los jueces que componen dicha sala, a evaluar la correcta aplicación del derecho, a la luz de los elementos de pruebas acreditados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y sin desnaturalizar los hechos previamente acreditados, reiteramos pruebas que formaban parte del proceso solo que no se les otorgó el alcance y fuerza probatoria adecuados. De lo que se revela que durante esos 10 días de evolución si bien el paciente presentó malestar y otros síntomas, no menos cierto es que los mismos se produjeron por otros fenómenos patológicos, tales como micro-litiasis (piedra en los riñones, también conocida como cálculo renal) lo que produjo a su vez un cambios en la guarda y cuidado del paciente, pues dicha patología cae dentro de un área de la medicina distinta a la ejercida por la médico tratante original, en este caso urología ó nefrología (sic).

POR CUANTO: A que la carga fáctica que se describe a continuación pretende sostener, en concreto, el vicio procesal que da lugar al recurso de casación y que a su vez nos permite elevar la queja ante éste Tribunal Constitucional, toda vez que, los órganos jurisdiccionales que manejaron el presente proceso han desconocido los alcances del artículo 68 de la Carta Magna, el cual sostiene Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. (subrayado y cursivas nuestras). Dicha actitud se ve reflejada en la norma constitucional aplicable en la especie, vale aclarar, la personalidad de la persecución penal, la cual se encuentra recogida en el artículo 40 ordinal 14 de la socorrida carta sustantiva el cual sostiene Derecho a la seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: C.. e.) 14. Nadie es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penalmente responsable por el hecho de otro; Toda persona es responsable por sus hechos o actos. Las conductas de un ciudadano que perjudica a otra persona deben ser reprochables. Nadie es responsable por el hecho del otro por lo que sólo se debe perseguir y sancionar a aquella persona que se le ha demostrado su responsabilidad frente a un ilícito penal. La culpabilidad de la persona que comete un hecho debe ser el principio, fundamento y el límite de la ley penal, no importa si la víctima el pretendido inculpaado hayan tenido un negocio jurídico previo que presuponga la existencia del ilícito, sino que solo el acto típico, antijurídico y culpable producido efectivamente por esa persona puede y debe tener vocación de dar al traste con su condena. Los actos dañinos dirigidos contra otras personas y que estén sancionados por la ley penal obligan al Estado a identificar al responsable y en tal virtud procesarle por su hecho personal.

ANALIZAMOS ... Que en el caso que ahora capta nuestra atención, es claro que la responsabilidad penal retenida a la ciudadana SONIA MIDALMA PELIZ (sic) MEDR.ANO, en principio surge por la relación contractual médico-paciente, sin embargo, en el campo de la medicina, dicha relación contractual puede mutar en la medida en que las necesidades del paciente así lo generan, la cual se ve matizada por el área de expertis que sea requerida para tratar su padecimiento, a lo que se le agregan, aquellos eventos que producto del organismo humano, no son de notoria apreciación y que demandan una intervención más a fondo para determinar su naturaleza y posible tratamiento, siempre dentro del manejo de la técnica de cada profesional médico. En todos estos casos, intervienen las manos de otros profesionales de la medicina y por ello la guarda y cuidado de la salud de un paciente se ve afectada y transformada conforme se van



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentando afecciones o patologías que demandan la asistencia o interconsulta, según sea el caso, de otros profesionales médicos, generándose en consecuencia otras obligaciones contractuales, las cuales producen una responsabilidad mancomunada, cuando se trata del concurso colegiado de varios médicos, o individual, cuando se trata de un referimiento desde un médico de un área a otra.

POR CUANTO: A que, conforme a lo expuesto, es claro que en el proceso llevado al joven DANNY ROSADO se produjo un cambio de guarda, que no fue advertido por el juez de juicio ni ponderado por la Corte de Apelación, ni la Suprema Corte de Justicia, lo cual puede ser verificado al observar la hoja de evolución de fecha Diecisiete (17) del mes de Abril del año Dos Mil Nueve (2009) el cual que forma parte del Récord Médico aportado como pieza de convicción durante el proceso jurisdiccional (etapa preliminar), mediante la cual la ciudadana SONIA MIDALMA FELIZ MEDRANO refiere dicho paciente al nefrólogo, previo análisis de rigor, (tomografía abdominal); el cual determinó que el padecimiento que se producía en el paciente, provenía de una nueva afección llamada micro-litiasis, es allí donde todo lo relativo a dolores abdominales y sus dependencias, cambian de guarda, así lo refleja la hoja de evolución antes indicada, de la cual se extrae, que cuando la ciudadana impetrante, efectuó el tacto en el área del abdomen del paciente, el mismo manifestó un dolor punzante en el área ilíaca izquierda, siendo el área de incidencia de la médico actuante, el costado derecho (apendicectomía), es decir un área diametralmente opuesta al radio de acción del acto médico que puso en escena la DRA. SONIA MIDALMA FELIZ MEDRANO; todo lo cual revela que el motivo de re-internamiento del paciente, no se debió por complicaciones del procedimiento de apendicectomía, pues no se trató de una interconsulta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que retiene la corresponsabilidad de la médico tratante original, sino que al tratarse de un padecimiento distinto y que escapa a su área de capacidad médico-profesional, es evidente que se trataba de un referimiento al profesional médico que si contaba con el grado de conocimientos necesarios para hacer cesar su quebranto.

POR CUANTO: A que la Suprema Corte de Justicia incurre en los agravios denunciados, toda vez que para fallar como lo hizo desconoció el artículo 40 de la constitución el cual en su ordinal 14 sostiene. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: ... 14) Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro, puesto que bastaba con analizar los medios que formaban parte del Recurso de Casación que le apoderaba y sobre la base de éste efectuar el condigno análisis de la prueba sugerida en el recurso, no para acreditar los hechos, pues ello le esta vedado, sino más bien para determinar si como reclama el quejoso, se produjo una desnaturalización de los hechos partiendo de una incorrecta apreciación de la prueba aportada y que formaba parte de la glosa procesal, para que sobre esta base determinar si al fallar como lo hizo la Corte dio los motivos propios que hacían suya la sentencia condenatoria, pero lo que es más importante aún, debió precisar si la Corte evaluó el alcance probatorio concedido a las pruebas sugeridas, para lo cual debió rendir su propia motivación, lo que tampoco se verifica en la decisión que ahora capta nuestra atención, razones de puro derecho que hacen anulable la sentencia atacada pues con ella se viola un precepto Constitucional de incalculable valor para un Estado Social Democrático de Derechos, tal como será solicitado en la parte dispositiva del presente Recurso de Revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que este Colegiado Constitucional, ha fijado el criterio sobre los hechos y la aplicación de Derecho, en el sentido siguiente, a saber: m) en efecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y la aplicación del Derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita su ámbito de actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. (Ver Sentencia 20 de febrero del 2013, del Tribunal Constitucional, Sentencia No. 17; caso Moisés B Pérez y Pérez).

*POR CUANTO: A que al tenor de lo expuesto, si bien este Colegiado de lo Constitucional se encuentra igualmente limitado, que la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Casación, a la hora de ponderar los hechos y la aplicación del derecho que de estos se extrae, dicho criterio encuentra una brecha a la hora de efectuar la ponderación de la correcta aplicación del derecho a partir de los hechos fijados en la etapa jurisdiccional, de cara a una norma de relevancia constitucional, como se trataría de la personalidad de la persecución, precepto constitucional que obliga al juzgador a ponderar el supuesto de hecho que delimitó la responsabilidad penal y sobre éste determinar si le era atribuible o no a la persona endilgada, en este caso la hoy impetrante,
SONIA MIDALMA FELIZ MEDRANO*

2. MALA APLICACIÓN DB UNA NORMA JURÍDICA, VIOLACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL DEBIDO PROCESO DB lm' POR AGRAVIO A LOS ARTÍCULOS 31, 44.5 Y 25 DEL CÓDIGO PROCESAL Y PRNCIPIO DB PAVORABILIDAD ART. 74 CONSTTUCIÓN D01vfINICANA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al evacuar su sentencia, obvió pronunciarse sobre el desistimiento hecho por la parte Querellante constituida en actor civil, al tenor de las disposiciones del artículo 39 del Código Procesal Penal así como de conformidad con las disposiciones del artículo 2044 al 2048 del código civil, concluyendo que al producirse el desistimiento la alzada no se pronunciará sobre el aspecto civil del proceso.

Sin embargo, el actuar del modo que la (sic) hecho la corte A-qua incurrió en una mala apreciación de una norma jurídica en lo relativo al artículo 31 del código procesal penal y sus alcances, veamos

Acción pública. Cuando el ejercicio de la acción pública de ende de una instancia privada el ministerio público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia mientras ella se mantenga. Sin perjuicio de ello, el ministerio público debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima. La instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querrela por parte de la víctima. Se considera desistida la instancia privada cuando quien la presenta, citado legalmente y sin justa causa, no comparece a realizar una diligencia procesal que requiera su presencia, a prestar testimonio, a la audiencia preliminar o al juicio. El ministerio público la ejerce directamente cuando el hecho punible sea en perjuicio de un incapaz que no tenga representación o cuando haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal. Una vez presentada la instancia privada queda autorizada la persecución de todos los imputados. Depende de instancia privada la persecución de los hechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

punibles siguientes: 1) Vías de hecho; 2) Golpes y heridas que no causen lesión permanente; 3) Amenaza, salvo las proferidas contra funcionarios públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones; 4) Robo sin violencia y sin armas; 5) Estafa; 6) Abuso de confianza; 7) Trabajo pagado y no realizado; 8) Revelación de secretos; 9) Falsedades en escrituras privada.

Al observar las declaraciones del procurador general adjunto ante la Corte A-qua, en términos generales, hizo mucho énfasis en que el régimen de la acción al que se suscribe el presente proceso, es la acción pública propiamente dicha, tratando, como al efecto logró, de confundir a los jueces de que dicha persecución penal constituye una acción pública, sin embargo, es preciso delimitar aquí cuando se trata de un régimen de acción y cuando es el otro.

POR CUANTO: A que los casos de acción pública a instancia privada, tienen su génesis en la falta de gravocidad y de lesividad del hecho punible, por tanto, tal como ha sostenido nuestro más alto tribunal de justicia, las acciones penales señaladas en el artículo 31 del código procesal penal, no tienen carácter limitativo y por tanto alcanza a todas las acciones que tengan el mismo fin o grado de lesividad y gravedad (sic).

En la especie, se trata de una acción que ha sido sindicada como un 319, vale decir, un homicidio involuntario, cuya sanción máxima prevista por nuestro legislador acarrea una pena privativa de libertad de apena dos años, como al efecto quedó fijado en la sentencia del Juzgado A-quo, al hallarla culpable de cometer homicidio involuntario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO; A que de conformidad con la estratificación de la pena a imponer que hace nuestro código penal, la prisión correccional entra dentro del ámbito de los delitos contravencionales cuyo su régimen de acción es cónsono con el de la acción pública (sic) a instancia privada, salvo que el legislador de manera expresa haga la distinción y syndique determinada conducta como de acción pública, así se extrae de la aplicación del artículo 1 de nuestro código penal. En esta misma línea de pensamiento el artículo 44 del Código Procesal Penal sostiene:

ARTICULO 44.-Causas de Extinción La acción penal se extingue por:
1) Muerte del imputado; 2) Prescripción; 3) Amnistía; 4) Abandono de la acusación, en las infracciones de acción privada; Aplicación del criterio de oportunidad, en la forma prevista por este código; 7) Vencimiento del plazo de suspensión condicional del procedimiento penal, sin que haya mediado revocación; 8) Muerte de la víctima en los casos de acción privada, salvo que la ya iniciada por ésta sea continuada por sus herederos, conforme lo previsto en este código; 9) Resarcimiento integral del daño particular o social provocado, realizada antes del juicio, en infracciones contra la propiedad sin grave violencia sobre las personas, en infracciones culposas y en las contravenciones, siempre que la víctima o el ministerio público lo admitan, según el caso; 10) Conciliación; 11) Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; 12) Vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo; 13) Pago del máximo previsto para la pena de multa, en el caso de infracciones sancionadas sólo con esa clase de penas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAZONAMOS... que al fallar del modo que lo hecho la Corte A-qua a incurrido en una mala aplicación de una norma jurídica, en este caso en la aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 31, 44.5 y por vía de consecuencias han agravado la situación procesal de la ciudadana imputada SONIA MDALMA FÉLD(puesto que de conformidad con el artículo 25 del código procesal penal, las normas restrictivas de derechos se interpretan en el sentido más favorable a la persona del imputado, de lo que se colige, que de haberse pronunciado, más allá del aspecto civil de la acción de la víctima, también constituida en querellante, dicha Corte hubiera decidido declarar la extinción de la acción penal, por el efecto del retiro de la instancia privada que le sirve de base al acusador público para mantenerla, y con ello la sentencia de primer grado hubiera sido aniquilada en provecho del recurrente en apelación, cede esta donde se escenifico dicha situación procesal.

POR CUANTO: A que el criterio antes expuesto, se sustenta además en las previsiones de carácter constitucional señaladas en el artículo 74 de nuestra constitución, el cual señalada

Principios de Reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

1) No tienen carácter limitativo por consiguiente no excluyen otros derechos garantías de igual naturaleza: 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y el principio de razonabilidad; 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por Constitución.

De tal suerte que, al no ponderar que el régimen de la acción en que se enmarca el presente proceso, ha viciado la sentencia por mala aplicación de una norma jurídica, lo que implica a decir, que la sentencia así rendida es anulable, por los motivos expuestos precedentemente tal como será solicitado en la parte dispositiva de la presente.

Y concluye solicitando a este Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR el presente Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia Número 001-022-2021-SSEN-01167 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones como Corte de Casación de fecha Treinta (30) del mes de Septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: ANULAR en todas sus partes la Sentencia recurrida, en atención a los motivos de hecho y de Derecho descritos en la presente instancia.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Opinión de la Procuraduría General de la República

En su escrito de defensa la Procuraduría General de la República solicita a este Tribunal declarar la inadmisibilidad del recurso, y en sustento de sus pretensiones, expone lo siguiente:

IV. OPINIÓN EN CUANTO AL FONDO

4.1. El recurso de revisión constitucional es un proceso especial cuya finalidad es cuestionar las faltas cometidas de manera directa por el órgano que dicta la decisión recurrida, la cual debe estar circunscrita a la inaplicabilidad inconstitucionalidad de una norma (Art. 53.1 LOTC), a la transgresión de un precedente del Tribunal Constitucional (Art. 53.2 LOTC) o que d jurisdiccional vulnere un derecho fundamental de la recurrente (Art.53.LOTC)

4.2. Quiere decir que cualquier otro pedimento, distinto a los indicados en el Art. 53 de la LOTC y que sea realizado por medio de un proceso como el que nos ocupa, deviene en inadmisibile, tal es el caso de la pretensión de la evaluación de pruebas, declaraciones testimoniales, determinación de los hechos, cuestionamientos a los ilícitos penales, entre otros de igual naturaleza, tal como pretende el hoy recurrente en su instancia, por ser todos estos aspectos de fondo sobre los cuales el Tribunal Constitucional no tiene competencia para pronunciarse.

4.3. Que lo anterior ha sido una constante en la doctrina del Tribunal Constitucional, el cual en casos análogos ha indicado que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales no es un cuarto grado de jurisdicción y que al mismo le está impedido valorar cuestiones propias del juicio de fondo, a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales. 11.19. En efecto, el Tribunal Constitucional, luego del análisis de la sentencia recurrida, colige con la Suprema Corte de Justicia, que no ha conculcado derecho fundamental invocado por la recurrente (TC/0276/19).

4.4. La recurrente no identifica en qué medida la Suprema Corte de Justicia incurre en dichas presuntas violaciones, sino que cuestiona a la Corte de apelación y lo dispuesto en el juicio de fondo en el primer grado de jurisdicción y cuestiona los hechos y las pruebas utilizadas en el proceso.

4.5. Así mismo, en lo que respecta al cuestionamiento de inobservancia de artículos de ley como el Código Penal, lo propio no es competencia del Tribunal Constitucional, el cual controla violaciones constitucionales y de derechos fundamentales concretamente, es decir, se circunscribe a un control de constitucionalidad, de ahí que el control de legalidad corresponde a los tribunales del Poder Judicial y no pueden ser invocados en un proceso como el que nos ocupa y así lo ha indicado el Constitucional, en aplicación de la Ley Orgánica 137-11, a saber: respectivas posiciones, o bien la procedencia o no de la medida de instrucción adoptada, pues el ejercicio de dicha facultad excedería



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las limitaciones que le impone la ley orgánica a este colegiado en cuanto a la revisión de las decisiones del órgano jurisdiccional se refiere. (TC/0276/19).

4.7. Así mismo, las transgresiones alegadas deben ser motivadas por la recurrente, es decir, este tiene el deber indicar correctamente en qué justifica la nulidad de la decisión atacada por presunta violación a la Norma Suprema, reposa sobre este el deber de analizar el núcleo esencial del derecho cuya violación invoca, en caso contrario incurre en falta de especificidad sin encontrarse el juez en condiciones de valorar el recurso de manera objetiva.

4.8. En un caso homólogo, el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0169/20 dispuso lo siguiente.

Cuando se trate de la tercera causal: violación de un derecho fundamental, el nivel de argumentación es aún más riguroso, porque la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos, En efecto, está a cargo día recurrente identificar el derecho alegadamente violado y una vez hecha esta identificación, debe explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación.

En adición a las explicaciones anteriores, corresponde al recurrente demostrar que la violación que invoca es imputable al tribunal que dictó la sentencia (...)

Y en su petitorio, solicita lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por SONIA MIDALMA FÉLIX (sic) MEDRANO en contra de la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN01167, de fecha 30 de septiembre de 2021, por no cumplir con los requisitos de exigidos en los Arts. 53.3c y 54.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal constitucional y de los Procesos Constitucionales.

[...]

6. Pruebas y documentos depositados

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se depositaron los documentos siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional interpuesto, el cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), por la señora Sonia Midalma Féliz Medrano, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-OI 167, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Y sus anexos: **a)** Copia del Acto protocolar núm. 638/2021, del protocolo del ministerial Cristian Mateo, alguacil Ordinario de la Octava (8va) Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** Copia la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01167, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021); **c)** Copia del recurso de casación en contra de la Sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00055, de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del veintiséis (26) de abril del año dos mil diecinueve (2019); **d)** Copia certificada de la Sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00055, de la Tercera (3era) Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del veintiséis (26) de del año dos mil diecinueve (2019). **e)** Copia certificada del Auto de Apertura a Juicio núm. 062-

Expediente núm. TC-04-2023-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sonia Midalma Féliz Medrano contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01167, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2016-SAPR-2016, del Sexto (6to) Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del quince (15) de Julio del año dos mil dieciséis (2016). f) Copia íntegra del récord médico del paciente Dany Rosado, del cuatro (4) al seis (6) de abril del dos mil diecinueve (2019).

2. Original del Acto núm. 110/2022, del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

3. Copia de los Actos núms. 366/2023 y 93-23, respectivamente, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

4. Memorándum mediante los Oficios núms. SGRT-515, SGRT-517, SGRT-518, y SGRT-519, respectivamente, todos del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

5. Original de la Sentencia certificada núm. 001-022-2021-SSEN-()1167, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

6. Copia del Acto núm. 637/2022, de fecha veintitrés (23), no indica mes, de dos mil veintiuno (2021).

7. Copia del Acto núm. 1606/2021, del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

8. Copia del Acto núm. 526/2021, del veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del Conflicto

El presente proceso se origina a raíz de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Danilo Rosado Rosado, el diez (10) de junio de dos mil diez (2010), en la Fiscalía del Distrito Nacional contra las señoras Sonia Midalma Félix Medrano y Neslian Medrano Carvajal y la razón social Centro Médico Dominicano Cubano, representada por el señor Luis Franco, por presunta violación del artículo 319, que tipifica el homicidio voluntario del Código Penal Dominicano.

El Ministerio Público presentó formal acusación contra las señoras Midalma Félix Medrano y Neslian Medrano Carvajal y la razón social Centro Médico Dominicano Cubano, ante el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Este tribunal conoció la audiencia preliminar y dictó Auto de Apertura a Juicio mediante la Resolución núm. 062-2016-SAPR-2016, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), contra las referidas imputadas y la razón social Centro Médico Dominicano Cubano.

Posteriormente, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional conoció el juicio de fondo y, mediante Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00056, declaró culpable a la señora Sonia Midalma Félix Medrano por homicidio involuntario cometido contra el joven Danny Leonidas Rosado Hernández, hecho tipificado y sancionado en el artículo 319 del Código Penal dominicano y a cumplir una condena de dos (2) años de prisión, suspendidos en su totalidad bajo la condición de cumplir con el resarcimiento económico impuesto en la sentencia; así como al pago de una multa de ciento

Expediente núm. TC-04-2023-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sonia Midalma Félix Medrano contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01167, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (150,000.00), y una indemnización de diez millones de pesos (\$10,000.000.00), conjunta y solidariamente con la razón social Centro Médico Dominicano Cubano.

Inconforme con la sentencia de condena, la señora Sonia Midalma Félix Medrano interpuso recurso de apelación por ante la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que acogió el mismo y ordenó, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio para una correcta valoración de las pruebas, a través de la Sentencia núm. 502-2018-SSEN-0029, del ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Fue apoderada del conocimiento del nuevo juicio mediante el Auto de Reasignación de Tribunal, del doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Mediante la Sentencia núm. 042-2018-SSEN-000151, este tribunal declaró culpable a la señora Sonia Midalma Félix Medrano, condenándola a cumplir una pena de tres (3) meses de prisión, suspendidos en su totalidad bajo la condición de residir durante ese mismo lapso de tiempo en el domicilio aportado al proceso, advirtiéndole que de no cumplir, esta condición, debería cumplir con la totalidad de la pena en una de las cárceles para mujeres del país; y al pago de una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios a favor del señor Danilo Rosado Rosado. En el aspecto civil, fue condenada de forma solidaria la razón social Centro Médico Dominicano Cubano.

En desacuerdo con la segunda sentencia de condena, la señora Sonia Midalma interpuso, nueva vez, un recurso apelación que fue conocido por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que dictó la Sentencia núm. 052-01-2019-SSEN-00055, del veintiséis (26) de abril

Expediente núm. TC-04-2023-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sonia Midalma Félix Medrano contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01167, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión impugnada.

No conforme con el rechazo de su último recurso de apelación, la señora Féliz Medrano interpuso un recurso de casación. El referido recurso fue conocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en esta ocasión, rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada, a través de la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-01167, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Esta última decisión fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este Tribunal Constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, como también en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Este tribunal de justicia constitucional considera que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile por los motivos que se expondrán más adelante:

9.2. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-01167, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el

Expediente núm. TC-04-2023-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sonia Midalma Féliz Medrano contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-01167, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación de la señora Sonia Midalma Félix Medrano y confirmó la decisión rendida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00055, del veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

9.3. Previo al análisis de la admisibilidad del recurso, este Tribunal Constitucional advierte que realizaremos dicho examen atendiendo al orden lógico de los planteamientos realizados y de los artículos que atañen a la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecidos en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales [en lo adelante Ley núm. 137-11].

9.4. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución sólo podrán ser recurridas en revisión constitucional aquellas decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución de dos mil diez (2010)[...].

9.5. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm.137-11 establece que sólo las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), pueden ser recurridas en revisión constitucional ante este Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Observamos que el presente recurso de revisión constitucional satisface este requisito, al tratarse de una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esto se comprueba debido a que la sentencia recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), puso fin al proceso iniciado en su contra en la jurisdicción ordinaria y no es susceptible de ningún otro recurso dentro del Poder Judicial.

9.7. Con relación al requisito establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm.137-11, que establece: *1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* La recurrente, señora Sonia Midalma Félix Medrano, expresa, respecto a la admisibilidad del recurso con relación al plazo del referido artículo 54.1, que debemos considerar dicho plazo abierto, debido a que ella no fue notificada en su persona, sino en el domicilio de sus anteriores abogados, y plantea lo siguiente:

[...] A que la supra indicada sentencia fuere notificada en el domicilio de los abogados constituidos, a la sazón, en atención del Recurso de Casación que dio origen a la sentencia ahora objeto del presente recurso de Revisión Constitucional, en fecha Veintitrés (23) del mes de Noviembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), mediante el acto protocolar marcado con el No. 637/2021 del protocolo del ministerial CRISTIAN MATEO Alguacil Ordinario de la Octava (8va) Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin embargo, hasta la fecha la indicada sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no le ha sido notificada en su persona



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o domicilio real a la hoy recurrente en revisión constitucional, señora SONIA MIDALMA FELIZ MEDRANO.

[...] A que lo anterior, encuentra mayor asidero, en la posición fijada por este mismo Colegiado en su precedente Constitucional TC/0034/13 (BAT República Dominicana contra la Dirección General de Impuestos Internos DGII) del cual solo extraemos algunas de sus motivaciones, para mayor explicación del criterio sentado, a saber:

g) Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez.

La propia Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), se expresó en el sentido de que: e.) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...).

En el caso que nos ocupa, sí se ha producido un perjuicio, pues la recurrente no pudo interponer el recurso de casación dentro del plazo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido, cuestión que resultó determinante para que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia inadmitiera el recurso y resultara comprometido el ejercicio del derecho fundamental de defensa.⁶

[...]

9.8. Con relación al precedente citado por la señora Féliz Medrano, es necesario advertir que la Sentencia TC/0034/13, que impone citar a las partes, se refería entonces, a la materia contenciosa-administrativa, regida por la Ley núm. 1494, que establece, en su artículo 42, lo siguiente:

Art. 42.- Toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el Secretario dentro de los cinco días de su pronunciamiento al Procurador General Administrativo y a la otra parte o partes.

9.9. En consecuencia, al tratarse de otra materia distinta a la penal que en esta ocasión nos ocupa, en lo concerniente a la notificación, cabe explicar que, en el referido precedente de la Sentencia TC/0034/13, este colegiado constitucional determinó que la notificación realizada en el domicilio de los abogados del entonces recurrente, no invalidaba el referido acto de notificación, a menos que se vea afectado el derecho de defensa.⁷

9.10. Por tal razón, este tribunal debe verificar que la notificación realizada a la recurrente, le haya causado agravios a su derecho. En este aspecto, hemos podido comprobar que ciertamente la recurrente fue notificada en el domicilio profesional de sus anteriores representantes legales, mediante el Acto núm.

⁶ Resaltado en letras negritas del Tribunal Constitucional.

⁷ Subrayado del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

638/2021, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), notificación realizada en la calle Fabio Fiallo #51, Altos, Ciudad Nueva.

9.11. Esta notificación fue realizada en el domicilio profesional de los licenciados Héctor Rubén Corniel, Julio Adames e Ingrid Hidalgo Martínez, anteriores representantes legales de la señora Sonia Midalma Félix Medrano, lo cual podemos colegir en función del Acto núm. 607/2019, del cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)- que emplazó a los entonces abogados a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia para conocer la audiencia contentiva al recurso de casación-, dicha notificación realizada por el alguacil ordinario Ramón Villa R. Esta notificación fue realizada en la calle Fabio Fiallo #51, altos, Ciudad Nueva, notificación que emplazó a sus abogados a la audiencia del conocimiento del recurso de casación del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

9.12. Ahora bien, partiendo de que la validez del acto de notificación en el domicilio de los abogados que representan los intereses de la persona que recurre en revisión constitucional, está condicionada a que no afecte sus derechos, causando así un agravio; y hemos comprobado que no fue notificado al abogado que le asiste en la actualidad En el presente caso, del análisis de admisibilidad que nos ocupa, este tribunal considera que, no procede aplicar el referido precedente, toda vez que esta cambió de abogado, afectó su derecho de defensa, lo que impidió que ejerciera su derecho a recurrir en tiempo oportuno.

9.13. La Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01167, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue notificada a los licenciados Héctor Rubén Corniel y el Dr. Julio adames Roa, quienes asistieron legalmente a la señora Sonia Midalma ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia; no así, en el presente recurso de revisión constitucional ante este

Expediente núm. TC-04-2023-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sonia Midalma Félix Medrano contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01167, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal, proceso en el cual se encuentra representada por el licenciado Erick Alexander Santiago Jiménez, como hemos podido comprobar en los documentos depositados.⁸

9.14. En consecuencia, al constatarse que la señora Sonia Midalma Féliz Medrano ostenta ante esta jurisdicción constitucional una representación legal distinta, a la que le asistió, consideramos favorable no dar por válida la notificación realizada a sus anteriores representantes legales, porque afectaría su derecho de defensa, debido a que dicha asistencia finalizó con el pronunciamiento de la sentencia ahora recurrida.

9.15. En consecuencia, este colegiado constitucional estima procedente aplicar el precedente establecido en la Sentencia TC/0034/13, que acogió lo determinado por la Suprema Corte de Justicia, en lo atinente a que:

*(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, **siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa**⁹ (...).*

9.16. Consecuentemente, y en esa misma tesitura, consideramos pertinente tener por satisfecho el requisito contentivo al plazo de interposición del recurso

⁸ Sentencias

⁹ Resaltado en letras negritas agregado por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del citado artículo 54.1 de la Ley núm.137-11, para evitar lesionar el derecho de defensa de la recurrente, señora Féliz Medrano.

9.17. Aclarado lo anterior, continuamos con el examen de admisibilidad del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos¹⁰:*

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

¹⁰ Resaltado en letras negritas agregado por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar¹¹.

9.18. Contrario a lo planteado por la Procuraduría General de la República, este tribunal entiende que el presente recurso se enmarca perfectamente en la causal descrita en el artículo 53.3 literal c, toda vez que la señora Sonia Midalma Félix Medrano fundamenta su recurso en la alegada violación al principio penal de personalidad de la persecución y a su derecho fundamental de tutela efectiva y debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución, razón que evidencia que el requerimiento del citado artículo 53.3 c, queda satisfecho,

9.19. La Procuraduría General de la República ha solicitado la inadmisibilidad del recurso de revisión, porque no satisface lo dispuesto en el artículo 53.3, literal c, que prescribe que la violación al derecho fundamental que se alega conculcado debe ser imputable al órgano jurisdiccional.

9.20. Examinemos el citado artículo 53.3, c: [...] *con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.21. La Procuraduría expone, además, que, el recurso de revisión constitucional debe ser declarado inadmisibile en atención a la prohibición establecida en el literal c, del citado artículo 53, en lo concerniente a los hechos que este Tribunal Constitucional no puede revisar, y expone lo siguiente:

¹¹ Subrayado agregado por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1. El recurso de revisión constitucional es un proceso especial cuya finalidad es cuestionar las faltas cometidas de manera directa por el órgano que dicta la decisión recurrida, la cual debe estar circunscrita a la inaplicabilidad inconstitucionalidad de una norma (Art. 53.1 LOTC), a la transgresión de un precedente del Tribunal Constitucional (Art. 53.2 LOTC) o que d jurisdiccional vulnere un derecho fundamental de la recurrente (Art.53.LOTC).

4.2. Quiere decir que cualquier otro pedimento, distinto a los indicados en el Art. 53 de la LOTC y que sea realizado por medio de un proceso como el que nos ocupa, deviene en inadmisibile, tal es el caso de la pretensión de la evaluación de pruebas, declaraciones testimoniales, determinación de los hechos, cuestionamientos a los ilícitos penales, entre otros de igual naturaleza, tal como pretende el hoy recurrente en su instancia, por ser todos estos aspectos de fondo sobre los cuales el Tribunal Constitucional no tiene competencia para pronunciarse.¹²

9.22. En el examen de admisibilidad que nos ocupa, este Tribunal Constitucional comprueba que, en esencia, lo que persigue la recurrente, señora Sonia Dinalma, es que esta jurisdicción constitucional evalúe las pruebas que según describe:

A que la solicitante en Revisión Constitucional, elevó su reclamo ante la Corte de Apelación y posteriormente spcj (sic) en vista de que el tribunal de Juicio apreció incorrectamente el récord médico del paciente, concretamente las pruebas señaladas como prueba documental B y C según el ordinal 5to del Auto de Apertura a Juicio

¹² Subrayado del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consistente en Sonografía Abdominal de fecha ocho (08) del mes de Abril del año Dos Mil Nueve (2009), sobre las cuales debió efectuarse un contraste o análisis armónico, esto último en base a la sana crítica racional incardinada en los artículos 172 y 333 de la referida norma procesal penal¹³, preceptos normativos que constituyen el debido proceso de ley y a su vez son imperativos categóricos de orden público al tenor del artículo 111 de la Carta Magna. De cuyo análisis, se hubiere extraído que los fenómenos patológicos que dieron al traste con el deceso del paciente DANNY ROSADO, no se produjeron dentro del período que los protocolos establecidos por SALUD PÚBLICA como normas de prudencia en materia urgencias abdominales, supongan que los mismos. fueron una consecuencia de su primera intervención. máxime cuando anatómicamente la ubicación de tales fenómenos no se encuentran en el área abordada por la doctora Sonia Midalma Feliz Medrano, a razón de su intervención quirúrgica, siendo altamente relevante además, como sustento del principio de personalidad de la persecución penal, como agravio constitucional propuesto en manos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya prerrogativa invita a los jueces que componen dicha sala, a evaluar la correcta aplicación del derecho, a la luz de los elementos de pruebas acreditados y sin desnaturalizar los hechos previamente acreditados, reiteramos pruebas que formaban parte del proceso solo que no se les otorgó el alcance y fuerza probatoria adecuados. De lo que se revela que durante esos 10 días de evolución si bien el paciente presentó malestar y otros síntomas, no menos cierto es que los mismos se produjeron por otros fenómenos patológicos, tales como micro-litiasis (piedra en los riñones, también conocida como cálculo renal) lo que

¹³ Resaltado en letras en negritas agregadas por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

produjo a su vez un cambios en la guarda y cuidado del paciente, pues dicha patología cae dentro de un área de la medicina distinta a la ejercida por la médico tratante original, en este caso urología ó nefrología (sic).

[...]

A que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al evacuar su sentencia, obvió pronunciarse sobre el desistimiento hecho por la parte Querellante constituida en actor civil, al tenor de las disposiciones del artículo 39 del Código Procesal Penal, así como de conformidad con las disposiciones del artículo 2044 al 2048 del código civil, concluyendo que al producirse el desistimiento la alzada no se pronunciará sobre el aspecto civil del proceso.

[...]

*A que la Suprema Corte de Justicia incurre en los agravios denunciados, toda vez que para fallar como lo hizo desconoció el artículo 40 de la constitución el cual en su ordinal 14 sostiene. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: ... 14) Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro, **puesto que bastaba con analizar los medios que formaban parte del Recurso de Casación que le apoderaba y sobre la base de éste efectuar el condigno análisis de la prueba sugerida en el recurso, no para acreditar los hechos [...]***

9.23. De la simple lectura de los párrafos transcritos precedentemente, se puede evidenciar de forma clara, que la recurrente procura que este tribunal se pronuncie sobre aspectos atinentes a la valoración probatoria y hechos de etapas

Expediente núm. TC-04-2023-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sonia Midalma Feliz Medrano contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SEN-01167, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya superadas tanto de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia; como también de la Corte de Apelación. Y razona que, al no ser estos valorados y considerados por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reiteran las violaciones a sus derechos fundamentales.

9.24. En un caso similar al que nos ocupa, este Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0169/20, reiteró la prohibición que tiene este órgano de justicia constitucional de referirse a hechos y pruebas, y citó los precedentes de las Sentencias TC/0070/16¹⁴ y TC0281/18:¹⁵

De manera que el legislador ha prohibido de manera expresa la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

9.25. Con relación a la parte *in fine* del artículo 53.3 literal c, en la Sentencia TC/0016/21, este Tribunal Constitucional precisó lo siguiente:

III) Por otra parte, cabe destacar, que el tribunal ha observado que los recurrentes plantean una serie de hechos en relación con el proceso, cuestiones que no le compete examinar a este Tribunal Constitucional, en la medida que no es una cuarta instancia, según lo previsto en el párrafo 3, acápite c) del artículo 53 de la Ley 137-11, texto en el cual se establece que el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la

¹⁴ Literal j, numeral 9.

¹⁵ Literal i, numeral 9.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma es o no imputable al órgano que dictó la Sentencia recurrida (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

mmm) Como se advierte, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de Sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.¹⁶

9.26. Luego de comprobar que la recurrente, señora Sonia Midalma Félix Medrano, busca con su recurso revisar los hechos y valorar las pruebas ante esta jurisdicción constitucional, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso por no satisfacer lo dispuesto en el literal c del artículo 53.3, en lo referente a los motivos en los cuales fundamenta su instancia, cuyo alcance está cerrado para la revisión de decisiones jurisdiccionales, porque desborda las atribuciones conferidas a este Tribunal Constitucional por el legislador.

9.27. Por tanto, de conformidad con los motivos expuestos precedentemente, este tribunal procede a acoger la solicitud de inadmisibilidad planteada por la Procuraduría General de la República, y declara la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sonia Midalma Félix Medrano, por no satisfacer a cabalidad lo dispuesto en el artículo 53.3, literal c, de la Ley núm. 137-11.

¹⁶ Resaltado en letras negritas y subrayado del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Sonia Midalma Félix Medrano contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01167, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la notificación, por secretaría, de este tribunal de la presente sentencia a la parte recurrente, señora Sonia Midalma Félix Medrano; al recurrido, señor Danilo Rosado, y a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30¹⁷ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

¹⁷ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), la señora Sonia Midalma Feliz Medrano radicó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01167, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación¹⁸ sobre la base de que en la sentencia no se configura ningún error de hecho ni de derecho y que, independientemente del acuerdo al que hayan arribado las partes en cuanto a los intereses civiles y el pago de la indemnización, subsiste la acción penal pública, ejercida por el Ministerio Público durante el transcurrir del proceso.

2. Los honorables jueces de este tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional,

*(...) por no satisfacer lo dispuesto en el literal c del artículo 53.3, en lo referente a los motivos en los cuales fundamenta su instancia, cuyo alcance está cerrado para la revisión de decisiones jurisdiccionales porque desborda las atribuciones conferidas a este tribunal constitucional por el legislador.*¹⁹

3. Sin embargo, contrario a lo resuelto, las consideraciones debieron conducir a examinar el fondo del recurso de revisión, ya que, no obstante las limitaciones que le impone la norma procesal, el Tribunal Constitucional está llamado a ejercer el mandato que le ha encomendado la Constitución y su Ley Orgánica de sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la

¹⁸ El aludido recurso fue interpuesto por Midalma Feliz Medrano contra la Sentencia Penal núm. 502-01-EPEN-2019-0041, dictada por la Tercera Cámara de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril de 2019.

¹⁹ Ver literal y, pág. 36 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección efectiva de los derechos fundamentales, como se expone más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: A) EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11, y B) EXAMINAR LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO O NO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS

a. Sobre la inexigibilidad de los requisitos previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11

4. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

5. A esos efectos, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

7. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

8. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19

Expediente núm. TC-04-2023-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sonia Midalma Feliz Medrano contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SEN-01167, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

b. Procedía examinar el fondo del recurso para determinar si se produjo o no la violación a los derechos fundamentales alegados

9. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la sentencia objeto de voto declaró inadmisibile el recurso al estimar que no cumplía con la exigencia contenida en el artículo 53.3, literal c) de la Ley 137-11, argumentando para ello lo siguiente:

v. De la simple lectura de los párrafos transcritos precedentemente, se puede evidenciar de forma clara, que la recurrente procura que este tribunal se pronuncie sobre aspectos atinentes a la valoración probatoria y hechos de etapas ya superadas tanto de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia; como también de la Corte de Apelación. Y razona que, al no ser estos valorados y considerados por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reiteran las violaciones a sus derechos fundamentales. (sic)

w. En un caso similar al que nos ocupa, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0169/20, reiteró la prohibición que tiene este órgano de justicia constitucional de referirse a hechos y pruebas, y citó los precedentes de las sentencias TC/0070/16 y TC0281/18:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De manera que el legislador ha prohibido de manera expresa la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.²⁰

10. Contrario a lo decidido por la mayoría, este tribunal está en la obligación de verificar la actuación de la Suprema Corte de Justicia, no para incursionar en los hechos que desencadenan la sentencia recurrida, sino para determinar si las violaciones denunciadas por quien acude al Tribunal Constitucional en búsqueda de protección le han sido vulnerados sus derechos fundamentales, competencia otorgada por la Constitución y la citada Ley 137-11 que rige los procedimientos constitucionales.

11. Cabe precisar que el alcance de la revisión encomendada al Tribunal Constitucional ha quedado adecuadamente delimitada como procedimiento constitucional, no solo en cuanto a los aspectos temporales que el constituyente plasmó en la Constitución de 2010, sino también porque ha precisado con cautela el nivel de incursión que llevaría a cabo este órgano en cuanto a la revisión de los procesos emanados del Poder Judicial, tomando en consideración un elemento nuclear de la cuestión como es el carácter de cosa irrevocablemente juzgada que se le atribuye a dichas decisiones.

12. Al respecto, conviene puntualizar que si bien el artículo 53.3 literal c) de la referida Ley 137-11, ordena que el Tribunal Constitucional debe abstenerse de revisar los hechos que dieron lugar al proceso en que la violación del derecho

²⁰ Literal i, página 26 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se produjo, esto no significa, en modo alguno, que esa revisión no sea realizada de manera exhaustiva, en lo que corresponde a las normas jurídicas aplicadas respecto a los derechos fundamentales presuntamente conculcados, máxime si las decisiones de este tribunal constituyen precedentes que vinculan la actuación de todos los poderes públicos.²¹

13. Los procesos de revisión en los que se centra el Tribunal Constitucional requieren del escrutinio del derecho aplicado por los órganos jurisdiccionales, en este caso por la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que la administración de la justicia constitucional en lo que concierne a la protección de los derechos fundamentales no sea una mera declaración de principios sino realmente efectiva. En tal sentido, el proceder de este colegiado no debe circunscribirse a un análisis somero de la cuestión sometida a examen, pues es precisamente a través de ese mecanismo de revisión que este órgano ejerce su función protectora; que es de tal relevancia, que incluso puede otorgar una tutela judicial diferenciada en los casos que, por las peculiaridades y características que comportan, hagan necesaria una actuación de esta naturaleza.

14. De lo anterior se colige, que no estamos ante la discusión del carácter excepcional o no del recurso de revisión jurisdiccional ni de la imposibilidad que tiene este tribunal de verificar los hechos, sino más bien, de constatar si las violaciones denunciadas se enmarcan en los requisitos establecidos por la Ley 137-11 para la admisibilidad del recurso y, por tanto, sea necesario pronunciarse sobre el fondo de los mismos en los casos que corresponda, pues el objeto de la revisión constitucional es precisamente salvaguardar un derecho que pudiera quedar desprotegido si no realiza un análisis con el rigor que se requiera, sobre todo, atendiendo al hecho de que esta es la última vía que tiene disponible la

²¹ Artículo 184 de la Constitución y 31 de la Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente para intentar protegerlo si los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no han sido efectivos.

15. En esa línea de pensamiento resulta insostenible la afirmación que pretende reducir la facultad del tribunal bajo el pretexto de la prohibición de la Ley 137-11 de verificar los hechos y, en sentido general la actuación del órgano de donde emana la sentencia recurrida, pues determinar la violación de un derecho fundamental presuntamente vulnerado en el desarrollo de un proceso siempre supondrá una incursión en los aspectos fácticos y jurídicos que lleva al órgano jurisdiccional a la aplicación de la norma en la solución del caso concreto; cuestión distinta sería entrar a analizar los hechos y asumir una postura en relación a los mismos, que en definitiva es lo que le está prohibido a la jurisdicción constitucional.

16. Cabe destacar que en su escrito la parte recurrente invocó:

A que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al evacuar su sentencia, obvió pronunciarse sobre el desistimiento hecho por la parte Querellante constituida en actor civil, al tenor de las disposiciones del artículo 39 del Código Procesal Penal, así como de conformidad con las disposiciones del artículo 2044 al 2048 del código civil, concluyendo que al producirse el desistimiento la alzada no se pronunciará sobre el aspecto civil del proceso.

...la Suprema Corte de Justicia incurre en los agravios denunciados, toda vez que para fallar como lo hizo desconoció el artículo 40 de la constitución el cual en su ordinal 14 sostiene “Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: ... 14) Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro”, puesto que bastaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con analizar los medios que formaban parte del Recurso de Casación que le apoderaba y sobre la base de éste efectuar el condigno análisis de la prueba sugerida en el recurso, no para acreditar los hechos [...]

17. En ese orden, para justificar que el Tribunal Constitucional no puede asumir la función de revisar los hechos y la actuación de la Suprema Corte de Justicia, se argumenta en la sentencia, como hemos dicho,

...que la recurrente procura que este tribunal se pronuncie sobre aspectos atinentes a la valoración probatoria y hechos de etapas ya superadas tanto de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia; como también de la Corte de Apelación. Y razona que, al no ser estos valorados y considerados por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reiteran las violaciones a sus derechos fundamentales. (sic)

18. Una vez más nos vemos compelidos a precisar que el diseño de control de los actos emanados de los poderes públicos mediante el recurso de revisión se estableció atendiendo a un mecanismo indirecto de protección a las actuaciones del Poder Judicial sometido a requisitos específicos para su admisibilidad en sede constitucional. En la especie, si bien la recurrente en su escrito refiere a cuestiones fácticas, también acusa que la Suprema corte de justicia reitera los agravios cometidos por la Corte de Apelación, violando su derecho a la libertad y seguridad personal.

19. En ese sentido, la revisión supone que este tribunal observe en detalle las motivaciones que tuvo el órgano jurisdiccional para resolver el asunto, en este caso la Suprema Corte de Justicia, a los fines de poder comprobar si el derecho fundamental invocado ha sido vulnerado y, por tanto, procedería la anulación de la decisión recurrida y la devolución del expediente a dicho órgano, o por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario, desestimarlos porque la decisión es conforme con la Constitución y las normas adjetivas aplicadas al caso concreto.

20. Conviene precisar que más allá del debate relativo al alcance del control que podría llevar a cabo el tribunal en materia de revisión constitucional, lo que subyace es la tensión generada en relación a la labor que realiza la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional. Se plantea así una controversia de vieja data que pretende separar las funciones de ambas jurisdicciones como si actuaran en forma aislada: en el ámbito legal, la primera, y, el ámbito constitucional, la segunda. En verdad, se trata de dos jurisdicciones estrechamente vinculadas que operan en un solo ordenamiento jurídico que, si bien está caracterizado por la jerarquización de las normas, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales persiguen el mismo objetivo.

21. Al referirse al amparo español, con el que el diseño de revisión constitucional previsto en la Ley núm. 137-11 guarda afinidad, el jurista RAGÓN REYES²² sostiene que en cuanto a la tutela de los derechos fundamentales frente sus (sic) vulneraciones producidas por actos de cualquiera de los poderes públicos (o de los particulares) o por normas con rango inferior a la ley, la confluencia entre ambas jurisdicciones es total, teniendo, además, la jurisdicción ordinaria un ámbito material más amplio incluso que el propio Tribunal Constitucional, en cuanto que éste ve reducido su control a la tutela de los derechos aludidos en el art. 53.2 CE, mientras que los jueces y tribunales amplían su ámbito de protección a todos los derechos fundamentales. El recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional no es, pues, el único, sino sólo el último remedio de las vulneraciones producidas respecto de los derechos

²² ARAGÓN REYES, MANUEL. *Estudios de Derecho Constitucional*. Segunda edición, revisada y aumentada 2009, pp. 321-322. Ponencia presentada en el curso sobre “Reformas Procesales Urgentes. Celebrado en la Escuela de verano del Ministerio Fiscal, en el Pazo de Mariñan, los días 20 a 23 de septiembre de 2005.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales a que se refiere el art. 53.2 CE. Aquí el Tribunal Constitucional y la jurisdicción ordinaria realizan la misma función, es decir, la actividad jurisdiccional es idéntica y, por ello, cuando en una Sentencia de amparo se anula una Sentencia judicial es porque ésta última no hizo, debiendo hacerlo, lo mismo que hace en su Sentencia el Tribunal Constitucional: proteger el derecho.

22. Asimismo, con fundamento en una decisión del Tribunal Constitucional español el jurista comentado sigue diciendo que no hay, pues, como se ha venido diciendo, dos jurisdicciones separadas, una que juzga de la “constitucionalidad” y otra de la “legalidad”, sino dos jurisdicciones estrechamente relacionadas. Por lo demás, ya el propio Tribunal Constitucional, desde fecha muy temprana, lo había constatado (como no podía ser de otra manera): “La distinción entre la jurisdicción constitucional y la ordinaria no puede ser establecida, como a veces se hace, refiriendo la primera al “plano de la constitucionalidad” y la jurisdicción ordinaria al de la “simple legalidad”, pues la unidad del ordenamiento y la supremacía de la Constitución no toleran la consideración de ambos planos como si fueran mundos distintos e incomunicables. Ni la jurisdicción ordinaria puede, al interpretar y aplicar la Ley, olvidar la existencia de la Constitución, ni puede prescindir la jurisdicción constitucional del análisis crítico de la aplicación que la jurisdicción ordinaria hace de la Ley cuando tal análisis es necesario para determinar si se ha vulnerado o no alguno de los derechos fundamentales o libertades públicas cuya salvaguardia le esté encomendada” (STC 50/1984, FJ3), e incluso, debe añadirse, cuando tal análisis sea necesario para determinar si se ha vulnerado cualquier otra prescripción constitucional²³.

²³ Ob. Cit., pág. 322.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Atendiendo a lo anterior, no comparto el pronunciamiento de este colegiado en cuanto a que el recurso de revisión no satisface lo dispuesto en el literal c del artículo 53.3, en lo referente a los motivos en los cuales se fundamenta; pues mal podría interpretarse que el órgano supremo, llamado a tutelar los derechos fundamentales y a impartir la justicia constitucional, eluda el mandato de la Constitución y la citada Ley 137-11 como garante de la supremacía constitucional y de la protección de los derechos fundamentales.

III. CONCLUSIÓN

24. Esta opinión va dirigida a señalar que, pese a que el Tribunal Constitucional no debe pronunciarse sobre los hechos acaecidos y que dieron lugar al proceso jurisdiccional, sí debe examinar en cada caso las actuaciones del Poder Judicial, a los fines de determinar si se ha producido la violación de los derechos fundamentales presuntamente conculcados; así como aplicar los precedentes que establecen la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, cuando la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar a partir de la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia. Por las razones expuestas, disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades

Expediente núm. TC-04-2023-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sonia Midalma Feliz Medrano contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SEN-01167, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y legales²⁴, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional²⁵ en los términos siguientes:

p. Aclarado lo anterior, continuamos con el examen de admisibilidad del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza*
- 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

²⁴ Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

²⁵ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos¹⁰:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar¹¹.

q. Contrario a lo planteado por la Procuraduría General de la República, este tribunal entiende que el presente recurso se enmarca perfectamente en la causal descrita en el artículo 53.3 literal c, toda vez que la señora Sonia Midalma Feliz Medrano fundamenta su recurso en la alegada violación al principio penal de personalidad de la persecución y a su derecho fundamental de tutela efectiva y debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución, razón que evidencia que el requerimiento del citado artículo 53.3 c, queda satisfecho,

r. La Procuraduría General de la República ha solicitado la inadmisibilidad del recurso de revisión, porque no satisface lo dispuesto en el artículo 53.3 literal c, que prescribe que la violación al

Expediente núm. TC-04-2023-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sonia Midalma Feliz Medrano contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-01167, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental que se alega conculcado debe ser imputable al órgano jurisdiccional.

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente a declarar inadmisibile el recurso interpuesto, fundándose en el incumplimiento de admisibilidad prescrito en el literal c), obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución²⁶, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11²⁷ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

²⁶ «Artículo 277.- **Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

²⁷ «Artículo 53.- **Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»²⁸:

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos²⁹:

«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

²⁸ Subrayado nuestro

²⁹ Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979³⁰. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos³¹.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*³², que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

6. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del

³⁰ De fecha 3 de octubre de 1979

³¹ Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

³² Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»³³. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...]. Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»³⁴.

7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó

³³ CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.

³⁴ ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,

Expediente núm. TC-04-2023-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sonia Midalma Félix Medrano contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SEN-01167, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b* y *c* de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria